

más bien, en la voluntad del legislador histórico, tal como aparece en los materiales que sirvieron para la redacción del Código.

Sigue a la sección doctrinal una recensión del Prof. Würtenberger de las publicaciones de la Oficina criminal federal.

La sección de Derecho comparado está encabezada por una nota necrológica redactada por el Prof. H. H. Jescheck con motivo del fallecimiento del Profesor Waiblinger .

Se insertan, a continuación, las conferencias e intervenciones de la Reunión de Derecho comparado de Bremen de 8 de abril de 1960 sobre «Los principios fundamentales y los métodos de la práctica de la prueba en el proceso». El Profesor Andenaes (Oslo) expuso el estado de la cuestión en el Derecho procesal escandinavo, el Dr. Quintano Ripollés en el Derecho procesal español y el señor Claud Allen en el Derecho procesal inglés

Cierra la sección una nota de A. Calvi sobre la evolución del Derecho penal material en Italia en los años 1952-59.

JOSÉ CEREO MIR

E S P A Ñ A

Revista Española de Derecho Militar

Número 10. Julio-diciembre de 1960

PASTOR RIDRUEJO, José Antonio: «Los delitos contra el Derecho de Gentes en el Código de Justicia Militar, págs. 9 a 20.

La publicación de esta Revista ha estimulado, con lo que presta un gran servicio, el estudio monografiado de los delitos en particular más abandonados que son los que en nuestra rubricación legislativa se denominan contra la Patria y contra el Estado. A este estímulo responde sin duda el trabajo de que nos ocupamos, aunque sea de lamentar, como se advierte en su título el del grupo de delitos elegido, no se refiera al Derecho español en sentido amplio, ni aun a la legislación española, sino limitadamente al Código de Justicia Militar.

En tres partes divide el trabajo el autor:

En la primera consigna la responsabilidad penal directa del individuo por los actos cometidos contra el Derecho Internacional y determina la jurisdicción que ha de conocer en ellos.

En la segunda, tras de advertir que en el Código de Justicia Militar, Derecho de Gentes es equivalente a Derecho Internacional y que la colocación de estos delitos en dicho cuerpo legal no quiere decir que se trate inmediatamente de proteger la seguridad del Estado y mediatamente los bienes jurídicos del Derecho de Gentes, sino al contrario, realiza el estudio y comentario

circunstanciado de los artículos comprendidos en el capítulo III del título XIII de la Ley Penal de los Ejércitos, sobre todo en relación y comparación con los convenios de La Haya de 1907 y 1954, de Ginebra de 1949 y el Reglamento anexo al primero de los citados.

La tercera es la crítica conjunta de la regulación comentada haciendo ver sus defectos y proponiendo su corrección: deficiente colocación que se remediaría agrupándolos en un Título especial; inclusión de actos que estarían mejor entre los delitos contra el honor militar como la apropiación de dinero y efectos de sus compañeros muertos en el campo de batalla; descripción incompleta de tipos delictivos: y, sobre todo, ausencia de actos —conducta dice el autor— bélicos ilícitos condenados expersamente por el Derecho Internacional de convenios suscritos por España.

Este es el contenido del excelente trabajo de que doy noticia y dígame ahora si no está justificada la lamentación inicial por la reducción del ámbito de él, por quien con lo publicado ha demostrado poder hacer el trabajo completo y definitivo que de su dominio del tema podía esperarse.

LOPEZ MEDEL, Jesús: «La profesionalidad en los reos de imprudencia aforados a la jurisdicción aérea»; págs. 21 a 35.

La inagotable temática y la aterradora frecuencia de los delitos culposos de los conductores de automóviles lleva al autor a tratar el problema de la profesionalidad de los mismos en la jurisdicción militar, pues si bien el título lo refiere sólo a la aérea por nota advierte que por la unidad institucional de la justicia y la sustantiva de los tres ejércitos el trabajo tiene también interés para los otros dos.

El problema de la profesionalidad en este campo suge de dos consideraciones, la de establecer el núm. 5.º del art. 563 del Código Penal ordinario, una agravación específica cuando se produzcan muertes o lesiones graves por impericia o negligencia profesional y el estar determinada la competencia de la jurisdicción castrense por la condición de militar del autor.

De esta doble consideración surge la consecuencia de clasificar a los militares autores de estos delitos en seis grandes grupos: 1.º Conductores civiles afectos al Ejército conduciendo vehículos militares; 2.º conductores civiles afectos al Ejército conduciendo vehículos particulares; 3.º soldados que una vez en filas se hacen conductores de profesión que prestan servicio de la misma índole durante su permanencia en el Ejército; 4.º soldados, conductores profesionales que no prestan este servicio en el Ejército conduciendo vehículos particulares, y 6.º soldados no conductores profesionales con carnet de conducir que no prestan este servicio en el Ejército conduciendo vehículos particulares.

No le cabe duda al autor respecto a la profesionalidad a efectos de la agravación de los comprendidos en los grupos 1.º y 3.º, y respecto a la no profesionalidad de los que lo están en el 6.º, pero sí respecto a los comprendidos en el 3.º y 4.º, que no cree incurso en la agravante, y respecto a los comprendidos en el núm. 5.º, que cree han de considerarse conductores pro-

fesionales si durante los premisos vuelven a su profesión de conductores; y no si durante la prestación activa del Servicio Militar al conducir esporádicamente cometen un delito culposo.

Termina con una exposición y análisis de la jurisprudencia del Consejo Supremo de Justicia Militar a este respecto, con referencia a la del Tribunal Supremo sobre este punto concreto de la profesionalidad de los conductores de vehiculos como agravante del núm. 5.º del art. 565 del Código Penal ordinario.

RODOLFO RIVERA, Román: «La Justicia Militar en la República Argentina; págs. 135 a 152.

La Revista sigue dando noticia de la organización de la justicia militar en los diversos países y encomendando este menester a los autores que en esta materia son más prestigiosos en ellos. En el presente número, el Auditor General de las Fuerzas Armadas de la Argentina, expone las líneas generales de la establecida en aquella República, tras de subrayar la larga supervivencia de las Ordenanzas de Carlos III, después de secesión de la Corona de España.

La base de la atribución de competencia es en razón de la materia, siendo de los Tribunales Militares el conocimiento de los delitos y faltas esencialmente militares. La condición personal no atribuye competencia por sí misma, sino en relación con la ocasión y el lugar atribuyéndosele el conocimiento de los delitos cometidos por los militares con ocasión de los actos de servicio o en lugar militar.

Su ejercicio está atribuido a diversos órganos según se trate de tiempo de paz o de guerra. En tiempo de paz son órganos jurisdiccionales: El Consejo Supremo formado por nueve Generales, dos de Arma por cada uno de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, y uno jurídico también por cada uno de dichos Ejércitos, el Fiscal es Togado —diríamos en España— procedente de los Cuerpos Jurídicos de cualquiera de los tres Ejércitos; los Consejos Permanentes para Jefes y Oficiales y para Suboficiales, clases y tropa con distinta composición; los Consejos especiales tienen carácter extraordinario en tiempo de paz y sólo pueden nombrarse en determinadas circunstancias. En tiempo de guerra la jurisdicción se ejerce por los Comandantes Generales y Jefes, por los que tengan mando independiente, por los Consejos de Guerra especiales y por los Comisarios de Policías de las Fuerzas Armadas.

En el procedimiento se distinguen los periodos de instrucción o sumario y el plenario, dándose contra las resoluciones del Consejo de Guerra recursos por infracción de ley y de revisión por quebrantamiento de forma en determinados casos. Las sentencias firmes deben ser aprobadas por el Presidente de la República, que puede indultar o conmutar la pena, sustituirla por una sanción disciplinaria, variar la sanción de esta clase impuesta en la sentencia y devolver la causa para nuevo fallo. Como procedimiento extraordinario existe el de tiempo de guerra y el juicio sumario en tiempo de paz.

GARDON, Gratien: «Organización y competencia de las jurisdicciones militares francesas; págs. 153 a 163.

No debe ser cosa fácil la exposición de la organización de la Justicia Militar francesa, cuando el Magistrado Militar, General Jefe del Servicio Común de las Justicias Militares de las Fuerzas Armadas, encargado de hacerlo, recurre al sistema cronológico de dar cuenta de su evolución, tan rápida que la Revista española advierte que el artículo sólo refleja la legalidad existente en 7 de abril de 1960.

La Ley básica de 9 de marzo de 1918 establece la competencia por razón de la materia reduciéndola casi exclusivamente a los delitos militares, ya que sólo la atribuye por razón de la persona al delito cometido por militar en establecimiento militar o en la casa donde se encuentra alojado y por una reforma posterior a los delitos comunes por él cometidos en acto de servicio. Tratando de seguir la organización de la Justicia Civil transformó los Consejos de Guerra en Tribunales Permanentes de las Fuerzas Armadas, uno por Región Militar en Francia, y otros en Argelia y Territorios de Africa entonces franceses, cuya presidencia la ejercía un Juez civil que estaba asistido por seis asesores militares de igual o mayor categoría que el encausado, pero crea un Cuerpo autónomo de Justicia Militar, asignando a cada Tribunal un número determinado de componentes del mismo.

Los Decretos-Leyes de 29 de julio de 1939 atribuyeron a las jurisdicción militar el conocimiento de los delitos contra la seguridad del Estado, juzgados por el Tribunal Militar, pero con dos Magistrados civiles más, que en estos casos tienen por tanto nueve miembros.

Leyes especiales posteriores han introducido innovaciones en cuanto a organización y competencia para los casos de estado de guerra, de sitio y de alarma, y en cuanto a la competencia de los Tribunales Militares en Argelia y Sahara.

NYHOLM, S. B.: «La jurisdicción militar en Dinamarca»; págs. 165 a 170.

En este país la competencia se atribuye a los Tribunales Militares por razón del delito a los definidos por las Leyes de este orden y por razón de la persona a los cometidos por militares durante el servicio o con ocasión de él, en lugar militar o que atenten al Honor Militar, y en tiempo de guerra además a las personas que siguen al Ejército. La jurisdicción se ejerce por Tribunales de Primera Instancia y formados por un Juez profesional y dos que no lo son, por Tribunales de apelación compuestos por tres Jueces profesionales y tres que no lo son, y por el Tribunal Supremo formado por cinco Jueces de carrera. Los Jueces profesionales y el Procurador Militar pertenecen al Cuerpo de Auditores.

Contiene este número, además de otros tres artículos de materia no penal, las acostumbradas Secciones de recensiones, información, legislación y jurisprudencia.

FRANCIA**Etudes Pénitentiaires**

Número 1. Octubre 1958

Esta revista no busca un gran público ni una gran difusión. Creada por la Administración Penitenciaria Francesa y confiada a su Departamento de Estudios y Documentación, trata de dar a conocer las realizaciones conseguidas en aquel país en materia penitenciaria a los que han de aplicarlas. Esto explica nuestro retraso en dar noticia de ella y el valor de su conocimiento, al mostrar la intimidad del pensamiento oficial francés en esta materia y que su aparición no sea periódica, por lo que difícilmente puede aceptarse el título de Revista que se da a sí misma.

Este primer número está dedicado al Centro Nacional de Orientación de Fresnes del que los franceses, con razón, se muestran particularmente orgullosos, estudiándolo en el cuadro de la política penitenciaria francesa, explicando su estructura y funcionamiento. Contiene también un plano del Centro, la reproducción de un expediente de preclasificación y un organigrama de los Centros penitenciarios a que puede ser destinado el observado, así como un expediente-tipo y un análisis de la personalidad para terminar con el resultado de las investigaciones clínicas practicadas en él, que corre a cargo de la doctora Badonnel, jefe de los servicios psiquiátricos.

Número 2. Septiembre 1959

Este número está dedicado a la divulgación de la consagración, que las medidas de seguridad en régimen de libertad han tenido al integrarse su regulación en el moderno Código de Procedimiento Penal, que ha recogido en parte reglamentaciones administrativas anteriores y en parte ha aceptado innovaciones impuestas por la evolución de las costumbres, por el adelanto de las ciencias criminológicas y por la reforma de los organismos judiciales, sobre todo, con la creación de los Jueces de aplicación de penas.

Los tres aspectos de esta cuestión: nuevas condiciones de aplicación de penas privativas de libertad en establecimientos cerrados; tratamiento de delincuentes en libertad, y el Juez de aplicación de penas y su intervención en la aplicación de la sentencia penal, son estudiados en tres apartados distintos.

El primero está subdividido en dos partes dedicándose la primera a las modificaciones en la organización de establecimientos penitenciarios, al consagrarse por primera vez la existencia de establecimientos penitenciales, como prisión-escuela, prisión-hospicio, centro sanitario, de formación profesional, establecimientos abiertos y para relegados, y la otra a los nuevos aspectos de la pena, haciéndose resaltar la consagración de prácticas y principios ya aceptados por la Administración, como la proclamación de ser su fin la corrección y la readaptación social, establecer el régimen de aislamiento nocturno y trabajo diurno común en las prisiones centrales, así como la